

DON JOAQUIN DE LA PEZUELA

Y SANCHEZ, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL ÓRDEN AMÉRICA DE ISABEL LA CATÓLICA, TENIENTE GENERAL DE LOS REALES EXÉRCITOS, VIREY, GOBERNADOR Y CAPITAN GENERAL INTERINO DEL PERÚ, SUPERINTENDENTE SUBDELEGADO DE REAL HACIENDA, Y PRESIDENTE DE LA REAL AUDIENCIA DE LIMA, &c,

POr quanto siendo la desercion entre los crímenes mas detestables, el de mas fatales conseqüencias, ni hay gobiérno probido y justo que no deba perseguirlo, ni honrado ciudadano que no deba mirarle con horror. Ella oponiéndose al órden que se procura establecer para felicidad de los pueblos, conspira contra la seguridad de los individuos, contra sus propiedades, y contra la felicidad que ofrecen las leyes; y se hace mas agravante en el tiempo que se consume, si es el de guerra, quando se necesitan brazos para la defensa del territorio, para poner respeto á los enemigos exteriores y para sostener los derechos del Soberano. Violando el pacto y juramento con que se ligaron para cumplir tan sagradas obligaciones, rara vez dexa de cometerse sin otras circunstancias agravantes del delito. Los militares conocen su gravedad, y los que lo son verdaderamente, lo odian como el mas horrendo y feo de los de la carrera. Sin embargo se comete, y por desgracia con harta frecuencia, no pudiendo ser otro su origen que la seduccion de ignorantes, que asegurando á estos desgraciados la impunidad con su proteccion, les facilitan incurrir en una infamia: olvidar el riesgo de la vida con que deben pagarlo; y las gracias y premios con que S. M. remunera las fatigas, y recompensa la fidelidad y constancia de sus Tropas. Por todas estas razones y fun-

damentos los paysanos que abrigan desertores, que los auxilian en su fuga ó no los delatan, se hallan sujetos á las penas que prescriben los articulos del tratado 6 titulo 12 de las Reales Ordenanzas sin excepcion de la mayor nobleza, de fuero alguno por privilegiado que sea, y ni aun las propias mugeres segun la entidad de los casos, hasta igualarlos con el delincuente si el auxilio se estiende hasta la clase de cooperativo del crimen conforme al artículo 66. tratado 8. tít. 10. de las mismas ordenanzas. Y deseando que la justa Ley que así lo determina, llegue á noticia de todos para que ninguno pueda alegar ignorancia.

Por tanto órdeno y mando que este edicto se publique á usanza de guerra y á manera de bando con las solemnidades necesarias en esta capital, en el ejército del Alto Perú, y en los puebllos cabeceras de provincia y de partido, para que instruidos todos de la obligacion en que están constituidos, entiendan tambien que en adelante no se dispensará la menor indulgencia por la infraccion ó contravencion á los citados articulos: que sufrirán el castigo que en ellos se les señala; y que por el contrario serán gratificados los que avisaren ó denunciaren la existencia ó paradero de los criminales para su aprension. Dado en Lima á 31 de Julio de 1816. = Joaquin de la Pezuela. = Toribio de Acebal.

Es Copia.

Toribio de Acebal.

CO-PP
E. 1
D. 58
F. 1

